

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ADHESION de Guinea al Convenio por el que se crea una Organización Internacional de Metrología Legal, de 12 de octubre de 1955.

La Embajada de Francia ha informado a este Departamento que la Embajada de Guinea ha depositado en el Ministerio de Negocios Extranjeros el día 5 de marzo de 1960 el Instrumento de Adhesión de su Gobierno al Convenio por el que se crea una Organización Internacional de Metrología Legal, de fecha 12 de octubre de 1955.

El Convenio entrará en vigor para Guinea el 5 de abril de 1960.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de febrero de 1960.

Madrid, 10 de mayo de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

* * *

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 1 de abril de 1960 reguladora de las tasas en la Enseñanza Media.

Ilustrísimo señor:

La Ley de 26 de diciembre de 1958, reguladora de las tasas y exacciones parafiscales («Boletín Oficial del Estado» de 29 de diciembre de 1958), establece en la primera de sus disposiciones adicionales que «las tasas actualmente existentes que hubiesen sido creadas por Ley, seguirán rigiéndose por las normas reguladoras de su régimen peculiar». En virtud de esta disposición no ha sido necesario aplicar a las tasas del Ministerio de Educación Nacional en materia de Enseñanza Media la convalidación ni la regulación contenidas en los artículos de la mencionada Ley, pues varias disposiciones de este rango han establecido dichas tasas y han autorizado expresamente al Ministerio de Educación Nacional para determinar qué actos están sujetos a su devengo.

En primer lugar, la Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857, promulgada en ejecución de la Ley de 17 de julio del mismo año, autorizó el establecimiento de las tasas, señaló de modo concreto algunas de ellas y fijó su cuantía inicial, que ha ido siendo acomodada a las circunstancias cambiantes de los tiempos por disposiciones posteriores. La Ley de 11 de julio de 1877 autorizó otras tasas complementarias.

La Ley de Enseñanza Media de 20 de septiembre de 1938, en su base IX, reserva expresamente a una disposición complementaria no sólo la fijación de los derechos o tarifas, sino también la determinación de los actos sujetos a las tasas, y en su artículo 3.º precisa que por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán tanto las disposiciones que se determinan en diversos lugares de la propia Ley como todas aquellas que sean necesarias para la aplicación de la misma.

Se ha de tener presente a este propósito que la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953, no contiene una derogación total de la Ley de 1938. Su disposición final primera sólo deroga las Leyes especiales en lo que se opongan a sus preceptos; y en esta materia de las tasas no sólo no hay contradicción entre las dos Leyes, sino que, indudablemente, la de 1953 da por supuesto y tiene como fundamento el régimen establecido por la de 1938.

Instituidas, pues, mediante Ley las tasas del Ministerio de Educación Nacional para la Enseñanza Media, se está en el caso de la disposición adicional primera de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales; aquéllas deberán seguir rigiéndose por las normas reguladoras de su régimen peculiar, es decir, que deberá seguir siendo el Ministerio de Educación Nacional el que señale los actos sujetos a las tasas y sus tarifas; así lo hizo ya me-

dante las Ordenes de 26 de octubre de 1938, 31 de julio de 1953, 20 de abril de 1954, 20 de octubre del mismo año, 3 de junio de 1957, 4 de febrero de 1958 y 31 de octubre de ese mismo año. Además, la forma de su exacción deberá seguir siendo el pago en metálico, conforme a lo dispuesto en el artículo 144, apartado segundo, del Reglamento de Timbre del Estado, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 8 y 9 de julio), en el apartado tercero de la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 16 de julio de 1956 («Boletín Oficial» del Ministerio de 20 de agosto), y en el apartado quinto de la Orden citada de 3 de junio de 1957.

La experiencia obtenida durante estos últimos años aconseja llevar a cabo algunos retoques en las que pudieran ser denominadas tasas accesorias. Por otra parte, hay que ponerlas en armonía con los Decretos números 1.636 y 1.639, ambos de 23 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 26), que establecen normas especiales para las tasas exigibles en la expedición de títulos y para las no académicas en materia de certificaciones y de compulsa de documentos.

Con el fin de conseguir una garantía mayor de los obligados al pago de estas tasas de Educación Nacional y de los Centros encargados de su recaudación, tanto Institutos como Centros oficiales de Patronato, parece conveniente que la modificación no tenga lugar mediante una regulación parcial, sino que se publique un texto refundido de las normas vigentes; por lo cual, de conformidad con los dictámenes del Gabinete de Estudios de la Subsecretaría y de la Secretaría General Técnica de este Ministerio, y cumplidos los demás trámites previstos en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento administrativo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

SECCION PRIMERA.—DE LAS TASAS Y SU EXACCION

Artículo 1.º—Tasas por servicios de utilización forzosa

En los Institutos Nacionales de Enseñanza Media se devengarán las siguientes tasas por los servicios docentes y administrativos de utilización forzosa:

	Pesetas
A) ESCUELA PREPARATORIA:	
Inscripción de matrícula	150
Cuota mensual	50
Tarjeta escolar (una sola vez durante los estudios en la Escuela, si el Claustro la establece); exclusivamente el	Precio de costo.
Reconocimiento médico (una sola vez); como máximo	50
B) INGRESO EN EL BACHILLERATO:	
Inscripción de matrícula	100
Tarjeta escolar (una sola vez durante los estudios); exclusivamente el	Precio de costo.
Reconocimiento médico (una sola vez en cada ciclo del Bachillerato); como máximo	50
C) BACHILLERATO ELEMENTAL:	
Inscripción en curso completo (sin comprender la «tasa complementaria por Formación del Espíritu Nacional»)	300
Por cada asignatura suelta	50
Tasa complementaria por Formación del Espíritu Nacional, Educación física y, para las alumnas, Enseñanzas de Hogar (tasa global e indivisible)	50
Cuota mensual por permanencias	75
Examen de Grado elemental	175
D) BACHILLERATO SUPERIOR:	
Inscripción en curso completo (sin comprender la «tasa complementaria por Formación del Espíritu Nacional»)	600

	Pesetas
Por cada asignatura suelta	100
Tasa complementaria por Formación del Espiritu Nacional, Educación física y, para las alumnas, Enseñanza de Hogar (tasa global e indivisible)	100
Cuota mensual por permanencias	100
Examen de Grado superior	175
E) CURSO PREUNIVERSITARIO:	
Inscripción en el curso	600
Cuota mensual por permanencias	125
F) TÍTULOS (conforme al Decreto núm. 1639/1959, de 23 de septiembre de 1959):	
De Bachiller elemental, 200 pesetas, incluidas las 25 que se destinarán a expedición e impresión	200
De Bachiller superior, 500 pesetas, incluidas las 50 que se destinarán a expedición e impresión	500
G) TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS COMUNES:	
Calefacción: sólo previa autorización expresa de la Dirección General de Enseñanza Media, durante los meses de funcionamiento efectivo de la calefacción, sin exceder del máximo mensual de	20
Material: en todos los Institutos, durante los meses de octubre a mayo, ambos incluidos ...	10
H) TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS:	
(Independientes de las del Decreto número 1636/1959; véase la Resolución de la Subsecretaría de 24 de noviembre de 1959; «Boletín Oficial del Estado» de 8 de diciembre).	
Traslado de matrícula o de expediente académico (incluyendo los derechos de certificación del propio Centro)	75
Expedición de certificaciones o de cualquier otro documento	50
Compulsas de documentos	20
Diligencias en el libro de calificación escolar (visado, etc.), exceptuadas las referentes a trámites que tienen tasa propia	10
Artículo 2.º—Tasas por servicios de utilización voluntaria	
Los alumnos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que utilicen los servicios que a continuación se mencionan deberán abonar las tasas siguientes:	
Pesetas	
I) DISTINTIVOS:	
Insignias, escudos, banderines y distintivos análogos del Instituto; exclusivamente el	Precio de costo.
J) CURSOS DE INSCRIPCIÓN VOLUNTARIA (v. gr., de perfeccionamiento de idiomas):	
(Se requerirá la aprobación expresa en cada caso por la Dirección General de Enseñanza Media o el establecimiento de las enseñanzas y de la tasa a percibir, dentro de los límites señalados a continuación):	
Inscripción de matrícula; máximo de	800
Cuota mensual en cursos especiales alternos; máximo de	600
Cuota mensual en cursos especiales diarios; máximo de	1.200
K) INTERNADOS Y COMEDORES ESCOLARES:	
Pensión por internado; exclusivamente la cantidad que apruebe en cada caso la Dirección General de Enseñanza Media como	Costo real de los gastos íntegros de residencia.

	Pesetas
Comedores escolares o servicios de media pensión; exclusivamente la cantidad que apruebe en cada caso la Dirección General de Enseñanza Media como	Costo real del servicio.
L) TRANSPORTE:	
Servicio de autobuses para el transporte de los alumnos entre sus domicilios y el Instituto; exclusivamente la cantidad que apruebe en cada caso la Dirección General de Enseñanza Media como	Costo real del servicio.
M) AHORRO:	
Cuota de ahorro voluntario, sólo mediante cartillas de la Caja Postal de Ahorros o de las Cajas de Ahorros Benéficas; exclusivamente la cantidad que apruebe en cada caso la Dirección General de Enseñanza Media teniendo en cuenta la finalidad que con ese ahorro se persiga	Tarifa variable.

Artículo 3.º—Libro de calificación e impresos

El libro de calificación escolar, instituido con carácter obligatorio por la base II de la Ley de 20 de septiembre de 1938 y ratificado por el artículo 69 de la Ley de 26 de febrero de 1953, dará lugar a la exacción prevista en el artículo 30, apartado a), de esta última Ley. Su precio será de 35 pesetas.

Los impresos para solicitar matriculas y títulos, así como los establecidos para las actas y certificaciones, devengarán en favor de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias las exacciones previstas en la base IX de la Ley de 20 de febrero de 1938 y en el artículo 30, apartado a), de la Ley de 26 de febrero de 1953. Su tarifa será la que figura en la disposición adicional cuarta de esta Orden.

Artículo 4.º—Prohibición de otras tasas y exacciones

Los Institutos no podrán percibir tasa alguna por conceptos diferentes de los expresados en los dos artículos anteriores, ni cobrar derechos dobles o modificar la cuantía de las cifras que en ellos figuran.

Tampoco podrán percibir exacciones ni utilizar sellos u otras formas de recaudación que no estén autorizadas en virtud de esta Orden, ni siquiera a título de aportación voluntaria.

Las clases prácticas, las de observación y las de repaso que los Institutos desarrollen en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 31 de mayo de 1957, incluidos los repastos de idiomas modernos en los cursos cuarto y sexto, no darán lugar a la exacción de tasa alguna.

Por excepción, el Ministerio de Educación Nacional podrá establecer una regulación diferente para determinados Centros de régimen especial, Secciones filiales y estudios nocturnos.

La Dirección General de Enseñanza Media podrá autorizar tarifas especiales de la tasa por calefacción en localidades donde el invierno sea excesivamente riguroso, oyendo previamente tanto al Claustro del Instituto como a la Asociación de padres de alumnos del mismo.

Artículo 5.º—Casos de convalidación y de dispensa de estudios

Por las asignaturas que sean objeto de convalidación o de dispensa se deberán abonar las mismas tasas de matrícula establecidas en la presente Orden, salvo que los obligados al pago gocen de exención total o parcial en virtud de disposiciones generales o que obtengan del Ministerio de Educación Nacional la dispensa del pago, a título particular, conforme a las normas vigentes, a través de la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social (Orden ministerial de 12 de agosto de 1959, «Boletín Oficial del Estado» del 31).

No estarán obligados al pago de las tasas de Enseñanza Media quienes se matriculen directamente en las Facultades civiles de acuerdo con el artículo 1.º del Decreto de 6 de octubre de 1954, sobre convalidación de grados mayores eclesiásticos («Boletín Oficial del Estado» de 27 de octubre).

Tampoco habrá que pagar las tasas de los cursos convalidados en los casos de adaptación de un plan antiguo del Bachillerato al que esté vigente, ni en aquellos otros en que una disposición general establezca que el paso a los estudios del Ba-

chillerato tenga lugar sin previo expediente de convalidación (Decreto de 10 de enero de 1958, «Boletín Oficial del Estado» del 30).

Artículo 6.º—Alumnos obligados al pago

A tenor de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, sobre registro oficial de matrícula para toda clase de alumnos, las tasas mencionadas en los apartados B) al F) y en el H) del artículo 1.º de esta Orden serán exigibles a los alumnos de cualquier clase de enseñanza (oficial, colegiada y libre), con excepción de la tarjeta escolar, que será expedida únicamente a los alumnos oficiales, y de las cuotas por permanencias, que sólo serán abonadas por estos mismos alumnos: a) durante los meses de octubre a mayo, ambos incluidos, las de los cursos primero al sexto, y b) durante los meses de octubre a junio, ambos incluidos, las del curso preuniversitario.

Las tasas del apartado A) del artículo 1.º serán exigibles únicamente a los alumnos de la Escuela preparatoria del Instituto, y las del G), a estos mismos alumnos y a los oficiales del Bachillerato y del curso preuniversitario.

Las tasas del artículo 2.º sólo serán abonadas por aquellos alumnos que voluntariamente hagan uso de los servicios respectivos.

Las exacciones del artículo 3.º alcanzarán a todos los alumnos de Enseñanza Media, tanto oficiales como colegiados y libres.

Artículo 7.º—Modo de la percepción

Las tasas por títulos de bachiller serán abonadas en papel de pagos al Estado, según lo dispuesto en el Decreto número 1639/1959, con independencia: a) del importe de los impresos oficiales de solicitud, y b) de los efectos timbrados necesarios para el reintegro del diploma y de los documentos que integren el expediente.

Todas las demás tasas y exacciones a que se refiere la presente Orden serán abonadas, como hasta ahora, en metálico, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley de 26 de diciembre de 1958, reguladora de las tasas y exacciones parafiscales, con independencia de los impresos y de los efectos timbrados necesarios.

El importe del libro de calificación escolar y de los impresos a que se refiere el artículo 3.º de esta Orden continuará siendo abonado en metálico.

Artículo 8.º—Plazos para el pago

El abono de las tasas de matrícula y de las cuotas mensuales tendrá lugar en los siguientes plazos, vencidos los cuales no se admitirán nuevos pagos:

a) De inscripción en la Escuela preparatoria: En dos plazos: la mitad al formalizar la inscripción y la otra mitad en el mes de febrero.

b) De ingreso: De una sola vez, en el mes de marzo para la convocatoria de mayo, y en la segunda quincena de agosto para la de septiembre. La inscripción realizada en marzo no extiende su validez a la convocatoria de septiembre.

c) De cursos (alumnos oficiales):

Los alumnos oficiales abonarán las tasas de matrícula en dos plazos: la mitad al formalizar su inscripción durante el mes de septiembre y la otra mitad en el de febrero. Se exceptúa la tasa complementaria por Formación del Espíritu Nacional, Educación física y Enseñanza de Hogar, que será abonada íntegramente a la vez que el primero de esos plazos.

Al alumno que estando obligado a ello no abonare el segundo plazo de la matrícula se le advertirá por escrito de su omisión, y si en el plazo de diez días hábiles siguientes al de la efectiva notificación no realizase el pago perderá la inscripción y la parte ya abonada.

d) De cursos (alumnos colegiados):

Los alumnos de enseñanza colegiada abonarán las tasas de matrícula en dos plazos: la mitad en el mes de octubre y la otra mitad en el de febrero. Se exceptúa la tasa complementaria, que será abonada íntegramente a la vez que el primero de esos plazos.

Será aplicable a estos alumnos la misma norma de los oficiales para el supuesto de demora y falta de pago del segundo plazo.

e) De cursos (alumnos libres):

Los alumnos libres harán efectiva de una sola vez la totalidad de los derechos de matrícula, al verificar su inscripción, en marzo o en la segunda quincena de agosto.

Los alumnos libres que se inscriban en las Secretarías especiales dependientes de las Juntas de Directores, donde éstas actúen al efecto, realizarán el pago de sus inscripciones en las fechas que los Reglamentos especiales determinen.

Los que se inscriban para el curso quinto en el plazo especial que prevé el número VI del calendario de matrícula aprobado por Orden de 1 de abril de 1960 abonarán las tasas de ese curso al realizar su inscripción.

f) De cuotas mensuales:

Los alumnos de las Escuelas preparatorias y los oficiales del Bachillerato y del curso preuniversitario deberán abonar las respectivas cuotas mensuales dentro de los diez días primeros del mes a que se refieran.

La demora superior a dos meses en el pago de una mensualidad, después de dos requerimientos notificados efectivamente por escrito, e igualmente el retraso grave y habitual en el pago de las cuotas corrientes, podrá motivar que el alumno sea dado de baja en el Instituto, previo acuerdo de la Dirección, después de oír al representante legal del interesado y al Consejo de Dirección. En este caso el alumno podrá examinarse como libre en las convocatorias del mismo año académico sin abonar nueva tasa de matrícula.

g) De grado:

El pago de las tasas por exámenes de grado elemental y superior se ajustará a lo que disponen los Reglamentos de estas pruebas.

h) Modificación de los plazos:

El Ministerio de Educación Nacional podrá modificar las fechas de los plazos señalados en el presente artículo cuando las conveniencias de la enseñanza lo hagan necesario, mediante disposiciones de carácter general.

SECCION SEGUNDA.—DE LA REDUCCION Y EXENCION DE TASAS

Artículo 9.º—Familias numerosas

Los alumnos comprendidos en el régimen de familias numerosas que no hayan perdido el derecho a sus beneficios gozarán de las siguientes reducciones o exenciones:

a) En virtud del artículo 2.º de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y del artículo 4.º del Reglamento de 31 de marzo de 1944, las familias numerosas de primera categoría gozarán de una reducción del 50 por 100 en el importe de todas las tasas de matrícula, de permanencias, de exámenes y de expedición de títulos, e igualmente en el impuesto del Timbre del Estado. Las familias numerosas de segunda categoría tendrán exención total de las mismas tasas y del Timbre del Estado.

b) Se ratifica la concesión adicional contenida en la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 3 de junio de 1957, y, en consecuencia, les será concedida la misma reducción o exención, según los casos, sobre todas las demás tasas previstas en el artículo 1.º y en el apartado J) del artículo 2.º de la presente Orden.

c) Además estos alumnos tendrán preferencia para ocupar plazas en los internados y en los comedores escolares de los Institutos (apartado K), pero ajustándose estrictamente a lo dispuesto para estos casos en los artículos 4.º y 23 del Reglamento citado de 31 de marzo de 1944.

Artículo 10.—Matrículas gratuitas

La concesión de matrícula gratuita a un alumno en la forma reglamentaria le exime totalmente del pago de las tasas de matrícula en el Instituto, pero no de las demás tasas ni del impuesto del Timbre, salvo lo que se dispone en el artículo 15 de la presente Orden y lo que puedan disponer los Reglamentos generales de matrículas gratuitas.

Artículo 11.—Matrículas de honor

Para aplicar a los distintos casos la norma del artículo 12 de la Ley de Protección Escolar de 19 de julio de 1944, conforme a la cual las inscripciones de honor tendrán idéntico alcance económico que el reconocido a las matrículas gratuitas, se observarán las siguientes reglas:

a) Ingreso: La matrícula de honor concedida en el examen de ingreso extiende los efectos de la exención de pago a la totalidad de las tasas de matrícula del primer curso.

b) Cursos completos: El alumno que obtenga matrícula de honor en todas las asignaturas de un curso, incluso cuando se

trate del cuarto o del sexto, quedará exento de todas las tasas de matrícula del curso siguiente.

c) **Asignaturas sueltas:** El alumno que obtenga matrícula de honor en una o varias asignaturas de un curso, incluso cuando se trate del cuarto o del sexto, quedará exento de una sexta parte de las tasas de matrícula del curso siguiente por cada una de las que aplique. Las obtenidas en Formación del Espíritu Nacional, Educación física y Enseñanzas de Hogar deberán ser aplicadas a cualquiera de estas tres asignaturas correspondientes al curso siguiente, y si en él no existieren, a cualquiera de las mismas asignaturas del primer curso de estudios superiores en que aquéllas existan.

d) **Exámenes de grado:** Los alumnos que obtengan matrícula de honor en las pruebas de grado tendrán derecho a la expedición gratuita del título de bachiller del grado correspondiente, excepto el Timbre del Estado; a que en el diploma y en el Libro Escolar figure esa calificación y a la inscripción gratuita en el primer curso de los estudios superiores (quinto curso del Bachillerato, curso preuniversitario, etc., según los casos).

La obtención de un premio extraordinario en los exámenes de grado superior otorgará al alumno los mismos derechos que la matrícula de honor y además la inscripción gratuita en el primer curso de los estudios superiores al preuniversitario.

Artículo 12.—Becarios con calificación de sobresaliente en las pruebas de grado

A los alumnos becarios que obtengan la calificación de sobresaliente en las pruebas de grado elemental o superior les será concedido el título correspondiente con carácter gratuito, salvo el pago del impuesto del Timbre, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Protección Escolar de 19 de julio de 1944.

Artículo 13.—Concurrencia de varias causas

Cuando en un alumno concurrieren varias causas de reducción o de exención de tasas se le acumularán todas las ventajas que no supongan duplicación del mismo beneficio.

Artículo 14.—Modificaciones en la condición de los alumnos

a) La condición del alumno en el momento de originarse el derecho a la exención de la tasa determina la naturaleza del pago de ésta, aunque proceda realizarlo en plazos.

b) En consecuencia, quienes tengan derecho a la reducción o exención en el momento de la matrícula gozarán de ese derecho aunque su condición varíe antes del pago del segundo plazo, y viceversa.

c) Se exceptúa el caso del alumno a quien, después de abonar la tasa de matrícula, se le notifique la resolución favorable de su petición de gratuidad o la concesión de una beca que implique la exención de aquella tasa. En ese caso el interesado tendrá derecho a la devolución de la cantidad abonada.

d) Respecto a las cuotas mensuales, la condición del alumno el día 1 de cada mes será la que determine si debe pagar la cuota de ese mes o debe gozar de reducción o exención.

Artículo 15.—Concesiones de carácter facultativo

La Comisión económica de cada Instituto podrá conceder a los alumnos oficiales del mismo la reducción o exención de las cuotas mensuales cuando así lo hagan necesario las circunstancias de carácter económico, supuesto el aprovechamiento académico de los alumnos, con la condición de que se otorguen por igual a todos cuantos se encuentren en las mismas circunstancias.

El Claustro del Instituto podrá establecer condiciones generales para la concesión de estos beneficios facultativos por parte de las Comisiones económicas.

En casos de verdadera excepción podrá la Comisión económica conceder también la reducción o exención de la totalidad de las tasas o de algunas de ellas a un determinado alumno a título particular, teniendo en cuenta asimismo las condiciones de aprovechamiento académico y de carencia de recursos. De estas concesiones excepcionales deberá dar cuenta inmediata al Claustro, el cual podrá someter a revisión la oportunidad y la cuantía de los beneficios otorgados.

Las concesiones facultativas sólo producirán efectos en el Centro que las otorgue, sin perjuicio de que al pasar a otro pueda este último ratificarlas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las normas de la presente Orden regirán en los Centros oficiales de Patronato de Enseñanza Media, salvo en aquellos extremos en que sus Reglamentos dispongan otra cosa.

Segunda.—Con independencia de las tasas por certificaciones y compulsas establecidas en el apartado H) del artículo 1.º de esta Orden, se devengarán las tasas adicionales convalidadas por el Decreto número 1637/1959 para estos casos, es decir, la de 50 pesetas por certificación (incluso en los casos de traslado de matrícula o de expediente) y la de 20 pesetas por compulsas. Estas tasas no regirán en los expedientes para la expedición de títulos de bachiller, cuya tasa es única según el Decreto número 1639/1959.

Tercera.—En la recaudación de las tasas adicionales por certificaciones y compulsas a que se refiere la disposición adicional anterior se tendrán presentes las normas transitorias del Decreto número 1802/1959, de 15 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 16).

Respecto de esas mismas tasas y de las tasas de títulos se deberá tener presente la instrucción general de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre); e igualmente la Resolución de la Subsecretaría de Educación Nacional de 24 de noviembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de diciembre).

En cuanto a las reducciones en la tasa de títulos se aplicará la Resolución de la misma Subsecretaría de 6 de noviembre de 1959 («Boletín Oficial» del Ministerio de 12 de noviembre).

Cuarta.—Se ratifica lo dispuesto en la Orden ministerial de 6 de octubre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 25), en el número 5 de la Orden de 24 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de abril) y en las Resoluciones de la Dirección General de Enseñanza Media de 9 de noviembre de 1954 y 4 de abril de 1955, y, en consecuencia, se dispone:

1.º Los impresos de matrícula y actas que utilizarán los Centros oficiales y no oficiales de Enseñanza Media, así como los precios a que serán expedidos, son los que a continuación se relacionan:

	Pesetas
M-1.—Solicitud de matrícula de ingreso	5,—
M-2.—Solicitud de matrícula oficial de todos los cursos	2,50
M-3.—Solicitud de matrícula colegiada (reconocida y autorizada) y libre de todos los cursos	2,50
M-4.—Solicitud para el examen de grado (elemental o superior)	5,—
M-5.—Solicitud para el curso preuniversitario	5,—
M-6.—Solicitud para las pruebas de madurez	5,—
S-1.—Solicitud de expedición del título de bachiller	5,—
A-1.—Acta de examen de ingreso	5,—
A-2.—Acta de calificación por cursos y asignaturas (Centros no oficiales); por cada casilla utilizada ...	5,—
A-3.—Acta de precalificación de Colegios autorizados ...	5,—
C-1.—Certificaciones	5,—

Los impresos deberán reunir los requisitos establecidos por la Presidencia del Gobierno para la formación de las estadísticas de la Enseñanza Media.

Las actas de los diversos modelos se servirán con su correspondiente duplicado.

2.º Los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias son los encargados de proveer de dichos impresos a los Institutos Nacionales de Enseñanza Media y a los demás Centros de Enseñanza Media, tanto oficiales como no oficiales.

3.º El importe de la expedición de estos impresos será liquidado por los Institutos y demás Centros de Enseñanza Media a los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados.

Quinta.—Respecto de la cuantía del impuesto del Timbre y documentos sujetos al reintegro con el mismo los Centros se atenderán a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 16 de julio de 1956 («Boletín Oficial» del Ministerio de 20 de agosto) y en la circular de la Dirección General de Enseñanza Media de la misma fecha («Boletín Oficial» del Ministerio de 13 de agosto), dictadas para la ejecución de la Ley y Reglamento del Impuesto.

Sexta.—Las Secretarías especiales dependientes de las Juntas de Directores de Institutos, encargados de unificar la matrícula libre en Madrid, Barcelona y demás poblaciones en donde existan más de dos Institutos, percibirán de los alumnos que en ellas realicen su inscripción la sobretasa única de 10 pesetas por el conjunto de cursos o asignaturas que cada inscripción comprenda.

Séptima.—En el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu», de Madrid, se devengarán las siguientes tasas especiales:

Pesetas

Grupo primero (tasas académicas sujetas a las reducciones y exenciones, tanto legales como facultativas):

Número 1.—Escuela preparatoria: cuota mensual, de octubre a junio, ambos meses incluidos (en sustitución de la tasa ordinaria de 50 pesetas)	60
Número 2.—Escuela preparatoria: cuota anual para el sostenimiento y mejora de las instalaciones deportivas (a pagar en dos plazos de 50)	100
Número 3.—Bachillerato elemental: cuota mensual por permanencias, de octubre a mayo, ambos meses incluidos (en sustitución de la tasa ordinaria de 75 pesetas)	85
Número 4.—Bachillerato elemental y superior y curso preuniversitario: cuota mensual de ahorro, con carácter obligatorio; según los cursos, variable de 15 a	100
Número 5.—Bachillerato elemental y superior y curso preuniversitario: cuota anual para el sostenimiento y mejora de las instalaciones deportivas (a pagar en dos plazos de 50)	100

Grupo segundo (exacciones para el sostenimiento de fines experimentales y sociales señalados por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta del Patronato del Instituto):

Número 6.—Escuela preparatoria: cuota mensual para estos fines	90
Número 7.—Bachillerato elemental y superior y curso preuniversitario: cuota mensual para estos fines	115

En estas exacciones números 6 y 7 queda incluido cualquier gasto derivado del libro de notas, cuya expedición y cuyo empleo no darán lugar al devengo de exacción especial alguna.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Derogación de disposiciones.—Quedan derogadas: la Orden de 18 de enero de 1954 («Boletín Oficial» del Ministerio de 22 de marzo), la Orden de 3 de junio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio y 7 de agosto), la circular número 57-7, de 7 de julio de 1957; la Orden de 6 de octubre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y la Resolución de 9 de noviembre de 1954, ambas citadas en la disposición adicional cuarta de la presente Orden, y todas las demás que se opongan a lo dispuesto en ésta.

Segunda. Vigencia.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de agosto de 1960 y será de aplicación a todos los pagos que deban realizarse a partir de esa fecha, aunque se deriven de actuaciones que hubieran tenido lugar durante la vigencia de las normas que ahora se derogan o de otras más antiguas.

Las tasas de títulos de bachiller y las adicionales por certificaciones y compulsas de documentos, comprendidas en los Decretos números 1639 y 1636, de 23 de septiembre de 1959, entraron en vigor el día 1 de noviembre de ese año, conforme al Decreto número 1802, de 15 de octubre último («Boletín Oficial del Estado» del 16).

La tasa por inscripción de matrícula en las Escuelas preparatorias regirá desde el primer plazo de inscripción posterior a la Orden que regule el destino de esos fondos, salvo la ya establecida en el Instituto «Ramiro de Maeztu», de Madrid, la cual continuará hasta entonces con su mismo régimen actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Tlmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 6 de mayo de 1960 por la que se declara excedente voluntario a don Manuel Villalta García.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud del interesado, y de conformidad con el apartado b), artículo 9.º de la Ley de 15 de julio de 1954,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que se declare en la situación administrativa de excedencia voluntaria, por tiempo ilimitado no inferior a un año y a partir de la fecha en que se publique la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», al funcionario de clase cuarta de la Escala a extinguir, procedente de la antigua Administración Internacional de Tánger, don Manuel Villalta García.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1960.—P. D., R. R.-Benítez de Lugo.

Ilmo. Sr. Oficial Mayor de este Departamento.

* * *

ORDEN de 10 de mayo de 1960 por la que se declara en la situación de excedencia voluntaria a doña María Ferrer Rodríguez-Rubi.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de la interesada y de conformidad con el apartado b), artículo noveno, de la Ley de 15 de julio de 1954,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que se declare en la situación administrativa de excedencia voluntaria, por

tiempo ilimitado no inferior a un año y a partir de la fecha en que se publique la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», al funcionario de clase VI de la Escala a extinguir, procedente de la antigua Administración Internacional de Tánger, doña María Ferrer Rodríguez-Rubi.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1960.—P. D., R. R.-Benítez de Lugo.

Ilmo. Sr. Oficial Mayor de este Departamento.

* * *

RESOLUCION del Instituto Geográfico y Catastral por la que se jubila a don José Gallego García-Vao.

Habiendo cumplido el día 1 del corriente mes de mayo la edad reglamentaria de jubilación el Topógrafo Ayudante Principal de Geografía y Catastro, Jefe de Administración civil de tercera clase, don José Gallego García-Vao,

Esta Dirección General, de conformidad con la propuesta hecha por esa Sección séptima (Personal), y en virtud de lo dispuesto en la Ley de 27 de diciembre de 1934, en el vigente Reglamento de Clases Pasivas y en el Decreto de 15 de junio de 1939, ha tenido a bien declararle jubilado en dicha fecha con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1960.—El Director general, Vicente Puyal.

Sr. Ingeniero Jefe de la Sección séptima (Personal).